MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 172-2019-MEM/CM

Lima, 25 de marzo de 2019

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 886-2018-MEM/DGM/V
MATERIA	:	Recurso de revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Minera Hampton Perú S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2864535, de fecha 19 de octubre de 2018, Minera Hampton Perú S.A.C. solicitó a la Dirección General de Minería-DGM la constitución de servidumbre y derecho de superficie para el proyecto minero "Los Calatos", señalando, entre otros aspectos, que servirá para la instalación del corredor de tuberías que se encuentra en terrenos libres del Estado Peruano y que tendrá un plazo de 30 años.

2. A fojas 38 corre el plano de la DGM referente a la solicitud de servidumbre del Proyecto Los Calatos - Instalación del corredor de tuberías, en donde se advierte el área solicitada en servidumbre, el área de interés nacional, derechos mineros titulados y otras concesiones.

3. De fojas 41 a 43 corre el Informe N° 011-2018-MEM-DGM-DGES/SV, de fecha 6 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera, que señala que revisado el plano elaborado por la Dirección Técnica Minera de la DGM, se advierte que el proyecto (corredor de tuberías) cruza áreas de concesiones mineras siendo su mayoría de titularidad de terceros, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, la administrada no ha informado que cuente con algún instrumento de gestión ambiental aprobado. Por otro lado, dicha área se encuentra ubicada fuera del área declarada como de interés nacional del proyecto "Los Calatos" (Resolución Ministerial N° 274-2011-MEM/DM, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM), con lo que se advierte que dicho proyecto no cumple con los criterios y supuestos establecidos en el Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Extracción, Beneficio, Labor General,

Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, respecto a lo que vendría a ser un proyecto de inversión minera, sino más bien uno de infraestructura hídrica; toda vez que, de acuerdo a lo informado por la empresa Minera Hampton Perú S.A.C., servirá para el transporte de agua de mar hacia el área donde se encuentra ubicado el proyecto minero "Los Calatos", cuyo trámite de autorización o licencia no son de competencia en este sector.

4. Mediante Resolución N° 886-2018-MEM/DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, del Director General de Minería, se precisa que el proyecto presentado por Minera Hampton Perú S.A.C. mediante Escrito N° 2864535 respecto a la solicitud de otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo de propiedad del Estado no califica como proyecto de inversión minera, sino más bien como uno de infraestructura hídrica al no cumplir con los criterios y supuestos establecidos por la DGM mediante Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Señala que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás requisitos exigidos por la norma.

5. Con Escrito N° 2888201, de fecha 04 de enero de 2019, Minera Hampton Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 886-2018-MEM/DGM/V. Dicho recurso de revisión fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0062-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 25 de enero de 2019.

6. En esta instancia la recurrente presenta el Escrito N° 2912641, de fecha 27 de marzo de 2019, señalando la ampliación de sus argumentos de hecho y de derecho.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no que la construcción de un corredor de tuberías de agua de mar para uso minero califique como un proyecto de inversión minera, para el trámite de otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que aprueba el Decreto Supremo N° 002-2010-VIVIENDA y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, referente a las causales para la venta directa, que establece que, por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos: b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado.

RESOLUCIÓN N° 172-2019-MEM-CM

8. El artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales que establece que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, en representación del Estado, a solicitud del sector correspondiente, identificará y aprobará la reserva de predios para destinarlos a proyectos de interés nacional. Corresponde al sector, mediante resolución ministerial, declarar el proyecto de interés nacional y proponer el plazo de vigencia de la reserva de predios para el cumplimiento del citado proyecto.

9. El numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de la Inversiones para crecimiento económico y el desarrollo sostenible, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015, ubicado en el Capítulo I del Título IV, que regula la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, que establece que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto, debe adjuntar lo siguiente: a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal; b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días; e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

10. El numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327 que dispone que la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria. El numeral 18.3 dispone que, en caso de existir indicios de la existencia de comunidades campesinas o nativas en la zona donde se solicita el derecho de servidumbre, el sector competente deberá efectuar la constatación y verificación de la no existencia de dichas comunidades, remitiendo el acta de constatación correspondiente a la SBN. Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes opinión técnica favorable respecto de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de

RESOLUCIÓN N° 172-2019-MEM-CM

Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de la SBN.

11. La tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30327, que establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la ley en el estado en que se encuentren.

12. La única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-Vivienda que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327 que precisa que, a partir de la vigencia de la Ley N° 30327, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM quedan derogados.

13. El numeral 4.22 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que define como proyecto minero al conjunto de actividades mineras interrelacionadas que propone realizar el titular minero en una unidad minera, en concordancia con la Ley General de Minería y el citado reglamento.

14. El numeral 4.24 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que define como proyecto minero en evaluación aquel proyecto minero cuyo instrumento de gestión ambiental se encuentra en la etapa de evaluación por parte de la autoridad minera.

15. El artículo 9 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, entre otros, como requisito de validez del acto administrativo, que éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Minera Hampton Perú S.A.C. es titular del proyecto minero "Los Calatos" que involucró inicialmente a tres concesiones mineras y fue declarado de interés nacional mediante Resolución Ministerial N° 274-2011-MEM/DM, de fecha 20 de junio de 2011, del Ministerio de Energía Minas. Posteriormente, se emitieron las siguientes resoluciones: 1- Resolución Ministerial N° 263-2013-MEM/DM, de fecha 4 de julio de 2013, que incluyó al referido proyecto trece concesiones mineras; 2- Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM, de fecha 18 de septiembre de 2014, que ratificó la declaración de interés nacional proponiendo la reserva del terreno superficial de 13,646.40 hectáreas sobre el cual se desarrollará el proyecto y que recaen sobre sus dieciséis concesiones mineras, y 3- Resolución Ministerial N° 027-2015-MEM/DM, de fecha 20 de enero de 2015, que incorporó el plano correspondiente del área de 13,646.40 hectáreas (propuesta de reserva de predios) y el cuadro de coordenadas de dicha área.

21. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, la declaración de interés nacional del proyecto minero "Los Calatos" se dio dentro del marco de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento, aprobado

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 172-2019-MEM-CM

por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, a fin de acceder en forma excepcional a la compra venta directa de bienes de dominio público privado y a la reserva de los predios respectivos.

22. Posteriormente, Minera Hampton Perú S.A.C. inició un procedimiento administrativo de servidumbre sobre tierras eriazas del Estado para proyectos de inversión a fin de instalar un corredor de tuberías que canalice el agua de mar al proyecto minero "Los Calatos". Dicho procedimiento se encuentra regulado expresamente en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA. Conforme a dichas normas, el Ministerio de Energía y Minas se encuentra obligado a recibir la solicitud de constitución de servidumbre y a emitir un informe para la Superintendencia de Bienes Estatales señalando la identificación del proyecto, su calificación como proyecto de inversión, actividad económica a desarrollarse, concesiones mineras otorgadas en el área solicitada, plazo de ejecución del proyecto y la condición para extinguir la servidumbre.

23. Conforme a todas las normas antes acotadas, la declaratoria de interés nacional de un proyecto de inversión es diferente del procedimiento administrativo de constitución de servidumbre en tierras eriazas de titularidad del Estado para un proyecto de inversión. Dichas normas no obligan a que el área de la servidumbre se encuentre incluida dentro del proyecto de inversión declarado de interés nacional.

24. Para constituir la servidumbre antes acotada es condición necesaria que se encuentre sobre terrenos eriazos del Estado y que sirva para desarrollar un proyecto de inversión.

25. La servidumbre solicitada por Minera Hampton Perú S.A.C. requiere inversión económica y servirá para canalizar el agua de mar desde la costa al área del proyecto minero "Los Calatos", en donde será desalinizada y usada en el proceso de flotación para la recuperación del concentrado de minerales. Por tanto, dicho proyecto con la referida servidumbre (que permitirá instalar el corredor de tuberías que canalizará el agua de mar), conjuntamente y en forma interrelacionada, permitirá a la empresa minera realizar el procesamiento de minerales. Como se puede advertir, la servidumbre antes acotada será constituida de modo permanente, aplicada al fin económico del proyecto minero y constituirá un complemento de éste. Por ende, resulta ser un componente auxiliar que se inicia fuera de su área y se conecta finalmente con ella, conforme consta en el plano elaborado por la Dirección General de Minería (fs. 35). En consecuencia, la autoridad minera debe considerar a la servidumbre solicitada como un proyecto de inversión de naturaleza minera, de conformidad con los numerales 4.22 y 4.24 del artículo 4 del

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

26. La Dirección General de Minería exige a la recurrente un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado para determinar si la actividad minera es un proyecto de inversión y cuál es el área de desarrollo. Dicho requerimiento lo efectúa conforme a lo señalado por el Informe N° 17-2014-MEM-DGM/JTD, de fecha 5 de mayo de 2014, que fue remitido por la resolución de fecha 11 de agosto de 2014 del Director General de Minería. Al respecto, cabe señalar que dicho informe corresponde a un criterio que la autoridad minera comunicó en su oportunidad al Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN. Asimismo, fue emitido bajo el ámbito de vigencia del articulo 6 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos y por la Tercera Disposición Complementaria Final y del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada Todos estos decretos supremos fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del nuevo Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA. Por otro lado, dicho informe no fue emitido dentro del procedimiento administrativo de esta causa. Cabe precisar que el Consejo de Minería mediante Resolución N° 407-2016-MEM/CM, de fecha 9 de mayo de 2016, señaló que la Ley N° 30327 y su reglamento no exigen como requisito para iniciar el procedimiento de servidumbre minera en tierras eriazas de titularidad del Estado que la administrada presente la certificación ambiental del área donde se solicita dicha servidumbre. En consecuencia, el requerimiento de la autoridad minera se basa en un informe que, a la fecha de evaluar el pedido de servidumbre de la recurrente, se sustenta en normas derogadas, además de haber sido emitido fuera del presente procedimiento administrativo y no resulta vinculante a éste. Por otro lado, va en contra de lo que el Consejo de Minería señaló en la Resolución N° 407-2016-MEM/CM.

27. La autoridad minera señala que la servidumbre solicitada por la recurrente transcurrirá sobre áreas de concesiones mineras de titularidad de terceros lo que contraviene con el numeral 4 del artículo 37 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería. Al respecto, se precisa que las concesiones mineras otorgan el derecho de explorar y explotar, así como de solicitar servidumbre minera, siempre y cuando no impida o dificulte la actividad minera de otros titulares de concesiones mineras. En el caso de autos, Minera Hampton Perú S.A.C. solicitó una servidumbre que recae sobre el terreno superficial que tiene la naturaleza de terreno eriazo de titularidad del Estado. El terreno superficial es diferente a las concesiones mineras otorgadas en dicho terreno de conformidad con el segundo párrafo artículo 9 de la Ley General de Minería. Por otro lado, es necesario señalar

que la referida servidumbre no dificulta o impide la actividad minera en concesiones de terceros, ni contraviene lo que la recurrente declaró ante este colegiado en la vista de la causa programada para el 14 de marzo de 2019 a las 10:00 horas en el sentido de que no hay actividad minera en el área de dichas concesiones mineras. Asimismo, no consta en autos que la autoridad minera haya indagado que exista actividad minera en dichas concesiones, como por ejemplo recabando información de las declaraciones anuales consolidadas-DACs; encuestas de estadística mensual de producción minero metálica, minero no metálica y de producción metalúrgica, e indicadores de desempeño-ESTAMIN; declaraciones de compromisos y del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, todos ellos presentados en su debida oportunidad. En consecuencia, resulta una declaración que no tiene sustento técnico ni legal.

28. La autoridad minera también señala que el otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo para construir un corredor de tuberías no califica como proyecto de inversión minera, sino más bien como un proyecto de infraestructura hídrica, lo que se aleja de la realidad de los hechos dado que evalúa en forma aislada sin considerar al proyecto minero "Los Calatos", lo que no responde a lo que la recurrente solicita mediante Escrito N° 2864535.

29. Al considerar que no es un proyecto de inversión minera, exigir certificación ambiental y tomar en cuenta un informe emitido fuera de este procedimiento administrativo, no se hace una debida motivación y la resolución venida en revisión incurre en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 886-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2864535, de fecha 19 de octubre de 2018, presentado por Minera Hampton Perú S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución y emita el informe correspondiente a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN conforme a ley; y, sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 172-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 886-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2864535, de fecha 19 de octubre de 2018, presentado por Minera Hampton Perú S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución y emita el informe correspondiente a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO